



ALVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ

Abogado

Universidad Libre de Barranquilla

Calle 23 No. 19-50 Edificio Banco Bogotá Oficina No. 706

Telefax. 2818978 Cel. 301 – 3637435

Email- ajotamen@hotmail.com

Sincelejo-Sucre.

Dr.

JOSÉ DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.

S.

D.

=====

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO EL 16 DE ABRIL DE 2021. (PARÁGRAFO ÚNICO DEL ART. 318 DE LA LEY 1564 DE 2012).

Rad. No.: 2010 – 00068 – 00

Dte: AUGUSTO MEDARDO GONZÁLEZ MERCADO

Ddos: JIMMY GONZÁLEZ SALCEDO y CARMEN MARIA SALCEDO ANDRADE

ÁLVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar ante su Despacho, dentro del término de Ley, Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación y/o solicitud de dejar sin efecto (Parágrafo Único del Art. 318 de la Ley 1564 de 2012), el Auto del 15 de abril de 2021, notificado por estado el día 16 de abril de 2021, conforme las siguientes;

ARGUMENTACIONES

El Honorable Despacho, determinó negar el trámite a la liquidación adicional presentada por el suscrito, aduciendo que existen solamente tres eventos procesales establecidos por la Ley donde se advierte la necesidad de actualizar los créditos, sin embargo, el Juez como director del proceso no está atado al positivismo jurídico, y cada caso debe ser analizado de forma individual y particular, observando además los fundamentos de cada solicitud.

En el mismo sentido, afirma que se buscaba una liquidación del crédito bajo el argumento de que en caso de presentarse un acercamiento entre las partes tener certeza del valor líquido de la obligación que hoy se persigue, lo cual no constituye lo solicitado por la parte demandante, debido a que la petición se hace es para establecer el monto actual del crédito, y así determinar la viabilidad de participar en un remate por cuenta del mismo.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos relacionados por el Despacho en su decisión, sobre la procedencia de la presentación de Liquidación Adicional del Crédito, y haciendo un análisis estricto de las normas procesales citadas, podría entenderse que inicialmente solo en dichos momentos es pertinente su aporte. No obstante, pueden existir otros casos excepcionales, que, aunque no están expresamente en las normas enunciadas, es oportuno pedir la actualización de los créditos, como el caso traído a colación.

Así las cosas, en este momento, resulta pertinente mencionar el Auto de fecha 20 de abril de 2012, proferido por este Despacho, el cual en el Numeral Primero de la Parte Resolutiva dice:

“1. Líbrese mandamiento de pago a través del,... por concepto de capital dejado de cancelar **más los intereses de mora** y corrientes desde el momento en que se hizo exigible la obligación **hasta cuando se produzca su pago total**,...”. (Negrillas y subrayados son nuestros).

De acuerdo a lo esbozado, debemos destacar que el Despacho claramente estableció que el cobro de intereses moratorios sería hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, por lo tanto, para efectos económicos, es pertinente que el crédito se actualice para poder establecer su saldo actual y permitir la toma de decisiones de las partes.

La solicitud del suscrito tiene relevancia conforme al Inciso Segundo del Art. 451 del Código General del Proceso, toda vez, que otorga la facultad al único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho para rematar por cuenta de su crédito en una diligencia de remate, y eso es precisamente lo que se busca con esta solicitud.

Entendemos que no es en cualquier momento que se pueden presentar las Adiciones del Crédito, sin embargo, para los demandantes es importante que el demandado cancele los intereses de mora hasta el momento en que realice el pago total de la obligación y el Despacho así lo entendió, tanto, que profirió el Auto del 20 de abril 2012, librando Mancamiento de Pago contra los demandados, y ordenando expresamente el pago de los intereses moratorios, hasta la cancelación total de la obligación.

Por estas razones Honorable Juez, de la manera más respetuosa y comedida, presentamos las siguientes

PETICIONES

1. Ruego se revoque la decisión contenida en el Auto aquí recurrido y, ordene el trámite pertinente a la Liquidación Adicional del Crédito presentada.
2. En caso contrario, rogamos se informe al suscrito el monto actual del crédito del demandante.
3. De manera subsidiaria, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado por estado el día 16 de abril de 2021, pidiendo que se conceda en el efecto diferido.
4. En el mismo sentido, rogamos a Su Excelencia, para que teniendo en cuenta el Parágrafo Único del Art. 318 de la Ley 1564 de 2012, conceda en caso de mantener su decisión, la impugnación que sea procedente, por cuanto se efectuó en el término de Ley.

Cordialmente,


ALVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ
C.C. No. 19.109.730 de Bogotá
T.P. No. 84.326 del C.S. de la Judicatura